

Constancia secretarial:

Señora Juez le informo que dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar, ésta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	07 de junio de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	08, 09, 10, 13 y 14 de junio de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	14 de junio de 2022

JUAN DAVID BONILLA RAMÍREZ

Oficial Mayor

Medellin, 16 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1562
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00129 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	TOMAS MONROY SERNA C.C. 1.023.622.521 JUAN JACOBO MONROY SERNA C.C. 1.007.918.901
Demandada:	JUAN GUILLERMO MONROY HERRERA C.C. 98.572.563
Decisión:	ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por TOMAS MONROY SERNA y JUAN JACOBO MONROY SERNA contra JUAN GUILLERMO MONROY HERRERA, y una vez subsanada la demanda advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P., y en consecuencia se procederá a su admisión.

Conforme al memorial que antecede, a través del cual la parte actora solicitó se decreten las medidas cautelares de embargo de la inscripción de la demanda en un bien inmueble de propiedad del demandado, no se accederá al decreto de dicha medida, toda que aun entre las partes no existe una cuota fijada que pueda garantizarse a través del decreto y práctica de una medida cautelar, pues en tratándose de asuntos relacionados con la cuota alimentaria, el embargo procede para garantizar el pago de

una cuota ya fijada de la que se predique su incumplimiento, mas no en este evento, donde aún no hay un título base de ejecución que haya sido impagado por el demandado y que permita la imposición de tales medidas, como si sucede en los procesos ejecutivos.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellin,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** iniciada por TOMAS MONROY SERNA y JUAN JACOBO MONROY SERNA contra JUAN GUILLERMO MONROY HERRERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al señor JUAN GUILLERMO MONROY HERRERA, y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10)** días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial>>

Para los fines de esta norma, se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo ya expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS con T.P. 215.742 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR